



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00373

Demandante: Samir Antonio Meza Fuentes y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2018¹, se inadmitió el presente llamamiento en garantía, ordenándose corregir lo correspondiente a "*los traslados, las notificaciones y los anexos de la demanda*", por cuanto la parte demandada no aportó los traslados para la correspondiente notificación, la dirección de notificación de Liberty Seguros S.A., como tampoco el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía: "*Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba – OTOFUN y Liberty Seguros S.A.*". Por lo cual, el Juzgado requirió a la parte demandada para que subsanara las falencias que adolecía el llamamiento en garantía.

Observa el Despacho, a folio 433 del expediente², que la parte accionada presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, en el cual hace saber, en primer lugar, que no cuenta con los recursos económicos para aportar los anexos requeridos y que la entidad a la cual representa no se los ha otorgado, en segundo lugar, con respecto al certificado de existencia y representación legal solicitado, indica que los mismos no han podido ser adquiridos por las mismas razones que no aporta los traslados y, finalmente, señala la dirección, teléfono y correo electrónico de los llamados en garantía: "Ginecólogos San Jerónimo, Jerhec, Group S.A.S, Jesús Ramírez Doria, Urólogos Asociados Ltda. y Orlando Escobar", mas no el que se requirió en el auto inadmisorio que fue el de Liberty Seguros S.A.

Para el Despacho la inobservancia infundada por parte de la llamante en garantía frente a los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, dan lugar al rechazo de la demanda, pues está incumpliendo normas de obligatorio cumplimiento. No obstante el Tribunal Administrativo de Córdoba fijó una posición distinta, la cual fue aplicada para revocar una decisión tomada por este Juzgado³ en donde se rechazaba la demanda por no haber subsanado lo indicado en el auto inadmisorio, dentro de lo cual se encontraba la exigencia de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. La decisión del Alto Tribunal ha sido fundamentada en varios pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, uno de ellos, el contenido en providencia del 29 de febrero de 2016, que establece sobre la exigencia del

¹ Folios 429 y 430 (cuaderno 3) del expediente.

² Cuaderno 3.

³ Ver expediente Rad. 2017-00435.

certificado de existencia y representación legal: "Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda."

Del aparte jurisprudencial anterior se extrae que, el deber de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, puede ser saneado en las diferentes etapas del proceso, hasta antes de agotada la audiencia inicial, por lo cual, si dicho documento no se aporta con la presentación de la demanda ni con la subsanación de la demanda, esto no es causal de rechazo, puesto que el mismo también se puede aportar en las etapas del proceso indicadas en el párrafo anterior.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto por el H. Consejo de Estado y lo adoptado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencias que revocan decisiones anteriores tomadas por este Juzgado, aun cuando quedó demostrado que no se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y, en consecuencia, se citarán para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía a: Ginecólogos San Jerónimo S.A.S., a los médicos especialistas en ginecología Carlos Flórez, Virgilio Echenique, Donaldo Cabrales y Marlene Baena; a Urólogos Asociados LTDA., al médico especialista en Urología Orlando Escobar Beltrán; a la Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba – OTOFUN, al médico especialista en otorrinolaringología Daniel José Anaya Jayk; a Jerhec Group S.A.S, a los médicos intensivistas Héctor Cantillo Pacheco, Galo Alberto Plaza, Jesús Ramírez Doria y Alex Babilonia; y a la aseguradora Liberty Seguros S.A., ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación. Así mismo, se requerirá a las entidades llamadas en garantía para que, con la contestación que hagan sobre el mismo, aporten el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a **Ginecólogos San Jerónimo S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.447.484-5, representada legalmente por Elvis Pérez Cárdenas, o quien haga sus veces, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a los médicos especialistas en ginecología **Carlos Flórez, Virgilio Echenique, Donaldo Cabrales y Marlene Baena**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, ante lo cual podrán ejercer su

derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

CUARTO: Notifíquese a **Urólogos Asociados LTDA.**, identificada con NIT No. 812.007.866-9, representada legalmente por Hernán Guillermo Berrocal Fernández, o quien haga sus veces, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

QUINTO: Notifíquese al médico especialista en urología **Orlando Escobar Beltrán**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

SEXTO: Notifíquese a la **Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba – OTOFUN**, identificada con NIT No. 900.373.411, representada legalmente por María Elena Lengua Palomino, o quien haga sus veces, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

SÉPTIMO: Notifíquese al médico especialista en otorrinaringología **Daniel José Anaya Jayk**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

OCTAVO: Notifíquese a **JERHEC GROUP S.A.S**, identificada con NIT No. 900.758.776-5, representada legalmente por Jesús Antonio Ramírez Doria, o quien haga sus veces, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

NOVENO: Notifíquese a los médicos intensivistas **Héctor Cantillo Pacheco, Galo Alberto Plaza, Jesús Ramírez Doria y Alex Babilonia**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.**

DÉCIMO: Notifíquese a la aseguradora **Liberty Seguros S.A.**, identificada con NIT No. 860.039.988-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo **200 C.P.A.C.A.** la carga de ésta notificación recae sobre la entidad llamante en garantía, como quiera que no aportó la dirección requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00718

Demandante: Elena del Carmen Cantero González y Otros

Demandado: Municipio de Montería, E.S.E. VidaSinú, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S, Katty Olivia Gándara, Blas Movilla Carrillo, Johana Portillo y Karol González Anaya

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 10 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión

En mérito de los Expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Elena del Carmen Cantero González y Otros, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Montería, E.S.E. VidaSinú, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S, Katty Olivia Gándara, Blas Movilla Carrillo, Johana Portillo y Karol González Anaya.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al Municipio de Montería a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a E.S.E. VidaSinú a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S a través de Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Auto Admisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00718**Demandante:** Elena del Carmen Cantero González y Otros**Demandado:** Municipio de Montería, E.S.E. Vida Sinú, Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.P.S-S y Otros

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto a los señores Katty Oliva Gándara, Blas Movilla Carrillo, Johana Portillo y Karol González Anaya, médicos generales de E.S.E VidaSinú.

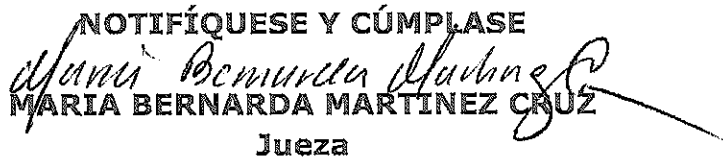
QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la demandada E.S.E VidaSinú para que con el escrito de contestación de demanda aporte Certificado de Existencia y Representación Legal.

OCTAVO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00152
Demandante: Dina Iuz Urango Espitia
Demandado: E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el día martes 17 de julio de 2018, desde las 9:00 a.m., toda vez que esta se le cruza con otra diligencia prevista para la misma hora y fecha, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día miércoles ocho (08) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00155

Demandante: Dagoberto Andras Álvarez Paredes

Demandado: E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el día martes 17 de julio de 2018, desde las 9:00 a.m., toda vez que esta se le cruza con otra diligencia prevista para la misma hora y fecha, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día miércoles ocho (08) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00086

Demandante: Claribel Páez Cabeza

Demandado: E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el día martes 17 de julio de 2018, desde las 9:00 a.m., toda vez que esta se le cruza con otra diligencia prevista para la misma hora y fecha, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día miércoles ocho (08) de agosto de 2018, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00228
Demandante: Carmen Cecilia León Hernández
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte actora el 7 de marzo de 2018, tendiente a que se ordene la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de este circuito, por falta de jurisdicción. Así mismo, se procederá a resolver el recurso de reposición que propuso la parte demandante en contra del auto del 8 de mayo de 2018, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante presenta como argumento para solicitar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, que la Ley 10 de 1990, en su artículo 26, señala que los trabajadores oficiales son aquellos que se encargan de realizar actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones; y que en el caso concreto, la señora Carmen Cecilia León Hernández, prestó sus servicios a la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido por un periodo de 5 años continuos ejerciendo labores como empleada del aseo y mantenimiento de la planta física hospitalaria de esa entidad, labores que claramente se enmarcan dentro de las competencias que son asumidas por los trabajadores oficiales.

Igualmente sostiene, que revisado el manual específico de funciones y competencias de la demandada, se aprecia que el cargo de aseo no se encuentra previsto dentro de la planta de personal de la entidad, por lo que no podría someterse el presente asunto a esta Jurisdicción, pues no se trata de una controversia que provenga de una relación legal y reglamentaria.

Ahora, como el Despacho mediante auto del 8 de mayo de 2018, fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la parte demandante presentó recurso de reposición contra ese proveído, para que se resolviera su solicitud de remisión del proceso, antes de que se celebrara la audiencia.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció manifestando, en resumen, que en el supuesto y remoto caso que existiera una relación de carácter laboral entre la demandante y la E.S.E., esta tendría el carácter de empleada pública y no trabajadora oficial, por lo que la competencia radica en esta judicatura, pues en primer lugar el objeto de la entidad demandada no es el sostenimiento de obras públicas, en segundo lugar la entidad no está clasificada como una empresa industrial y comercial del Estado y/o una sociedad de economía mixta municipal con participación estatal mayoritaria y por último, las actividades que desarrollaba la demandante no encuadran dentro de la clasificación de empleado oficial, pues estas no fueron de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, lo que pretende la señora Carmen Cecilia León Hernández, es que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, producto de los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribieron por varios años, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales correspondientes.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, señala los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto tenemos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

A su vez, el artículo 155 ibídem, reafirma lo señalado en la disposición anterior, al establecer en su numeral 5º lo siguiente:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, (...)"

Por su parte, El numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción conocerá de los asuntos donde una entidad pública celebre un contrato, independientemente de cual sea su régimen, como en este caso, **contratos de prestación de servicios**; mientras que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de las controversias surgidas de los **contratos laborales**, por lo que partiendo del hecho de que estas son dos figuras contractuales diferentes, la competencia para conocer de las pretensiones de esta demanda, radican en esta Jurisdicción.

Sumado a los anteriores argumentos, se observa que los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, tienen como fundamento legal la **Ley 80 de 1993**, ley de contratación pública. Por lo tanto, el Juez debe partir del estudio de esos contratos para poder determinar si son o no procedentes las pretensiones de la demandante, es decir, que ineludiblemente debe abordar el conocimiento de los mismos. Ahora, si bien es cierto que el asunto no se trata de una controversia contractual, donde el Juez natural es el Contencioso Administrativo, si se debaten situaciones originadas en unos contratos de prestación de servicio, donde hay un acuerdo de voluntades en la que interviene una entidad pública, lo que hace que sea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Ordinaria Laboral, la que deba conocer de este proceso, por lo que se denegará la solicitud de remisión del proceso que hiciera la parte demandante.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición presentado contra el auto del 8 de mayo de 2018, como quiera que con el se pretendía que se resolviera la solicitud de remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y que no se realizara la audiencia inicial programada, el Despacho encuentra que, como ya se ha resuelto el asunto que era objeto del recurso y que la audiencia inicial no se pudo realizar por no haberse proferido decisión sobre el, hay una carencia de objeto, por lo que no hay lugar a resolver el mismo.

Finalmente, para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que el Despacho señalará para tal fin el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de 2018, desde las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral realizada por la parte demandante, conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de mayo de 2018, conforme con la motivación.

TERCERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de 2018, desde las 9:00 de la mañana.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes, que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00038
DEMANDANTE: TATIANA PETRO CANABAL.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda, y ordenó al actor adecuarla y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

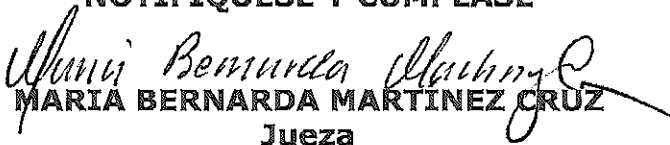
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Junio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00216
Demandante: Salim Bernardo Incer Covo
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el 26 de abril del año 2018, se ordenó oficial al Municipio de San Andrés de Sotavento para que enviara con destino a este asunto, certificación en la que indicara quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Secretario de Gobierno – Código 020 Grado 02, Nivel Directivo en esa entidad, anexando copia de su hoja de vida, para que una vez recibida la información se ordenara su vinculación como tercero con interés directo en las resultados del proceso y seguir con el trámite del proceso.

Mediante Oficio N° 0418 del 7 de mayo de 2018, se solicitó al municipio la información requerida, el cual, mediante comunicación recibida en este Despacho el 23 de mayo de 2018, remitió la documentación al respecto, informando que la persona que se encuentra ocupando el cargo de Secretario de Gobierno – Código 020 Grado 02, Nivel Directivo en esa entidad, es Federico Javier Gutiérrez Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.063.581 expedida en San Andrés de Sotavento.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2018, se ordenará la vinculación del señor Federico Javier Gutiérrez Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.063.581 expedida en San Andrés de Sotavento, como tercero con interés directo en las resultados del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., haciéndole la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se tomará como lugar de notificación la Secretaría de Gobierno Municipal de San Andrés de Sotavento.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese al proceso al señor Federico Javier Gutiérrez Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.063.581 expedida en San Andrés de Sotavento, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., en atención a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda al señor Federico Javier Gutiérrez Suarez, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Una vez realizada la notificación, córrase traslado al señor Federico Javier Gutiérrez Suarez por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Adviértasele al señor Federico Javier Gutiérrez Suarez, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00032

Demandante: Pedro Pablo Durango Macea

Demandado: Municipio de Planeta Rica

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 8 de mayo de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Pablo Durango Macea, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Planeta Rica, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00032

Demandante: Pedro Pablo Durango Macea

Demandado: Municipio de Planeta Rica

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00145

Demandante: Mónica Isabel Barón Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mónica Isabel Barón Osorio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.). Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mónica Isabel Barón Osorio, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00145**Demandante:** Mónica Isabel Barón Osorio**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **así como copia del expediente administrativo** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SECTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Leonardo Segura Niño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.118.714 de Montería y portadora de la T.P. N° 93.976 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Henry Daniel Solera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.061181 de Lorica y portador de la T.P. N°295.116 del C. S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 10 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00309

Accionante: Guillermo de Jesús Petro Espitia

Accionado: Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de
Montería

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por el señor Guillermo de Jesús Petro Espitia, contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Guillermo de Jesús Petro Espitia, contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, comuníquese al señor Alcalde del Municipio de Montería, Marcos Daniel Pineda García, o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Leiton Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.435.884 expedida en Facatativá y portador de la T.P. N° 135.625 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00734
EJECUTANTE: DIANA ALDANA MONTES.
EJECUTADO: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.

A través de apoderado judicial, la señora DIANA ALDANA MONTES, instaura demanda ejecutiva contra la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$25.165.576,12), por concepto de auxilio de cesantías definitivas, intereses de cesantías, prima, adeudados y salarios no cancelados, más los intereses moratorios y sanción moratoria que se causaron por la sentencia de fecha 06 de febrero de 2015 proferida por el despacho, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.1).
- 2- Escrito medidas cautelares (fl.7-8).
- 3- Original constancia de ejecutoria (fl.9).
- 4- Copia auténtica de la providencia que ordena las primeras copias (fl.10).
- 5- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2015, proferida por el despacho (fl.11-26).
- 6- Escrito de la solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia con copia autenticada de la misma, a la entidad ejecutada (fl.26-44).
- 7- Liquidación del crédito (fl.45-47).
- 8- Contestación del derecho de petición (fl.48-53).
- 9- Certificado de talento humano (fl.54).
- 10- Acuerdo por medio del cual se crea el CAMU del Prado del Municipio de Cerete como una Empresa Social del Estado del orden Municipal. (fl. 55-67).

11- Derecho de petición (fl.68-69)

12- Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial. (fl.76).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 06 de febrero de 2015 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Ordénese a la ESE CAMU EL PRADO, reconocer y pagar a título de indemnización, a la señora DIANA ALDANA MONTES, el equivalente a las prestaciones que percibían los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor para la fecha en que se extendió la relación, dichos reconocimientos se harán por los siguientes periodos: del 01 de Enero al 28 de Febrero de 2007; del 01 de

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Marzo al 31 de Mayo de 2007; del 01 de Junio al 31 de Octubre de 2007; del 01 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2007; y del 15 de Enero al 15 de Julio de 2008, tomando como base para la liquidación mensual el valor pactado en las diversas órdenes de prestación de servicios; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C. C. A.

"TERCERO: Ordenar a la señora DIANA ALDANA MONTES que acredite ante la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE el pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante los periodos de vinculación contractual señalados en el numeral 2º del presente acápite, a fin de que esta proceda a devolverle los dineros que conforme al porcentaje de ley le corresponda. En caso contrario, la citada entidad efectuará esas cotizaciones a las entidades de previsión en la que la demandante acredite estar afiliada, y descontará de las sumas adeudadas en virtud de esta condena el porcentaje que conforme a la ley a ésta corresponda".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante de las sumas descritas con anterioridad, las cuales ascienden a VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$25.165.576,12), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa a folios 45,46 y 47 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 76 y en los tiempos ordenados en sentencia, así: Prima de Vacaciones, por valor de \$603.777,00; Vacaciones \$869.761,00; Prima de Navidad \$1'257.870,00; Cesantías \$1'362.692,00; Intereses sobre cesantías \$131.471,00; Bonificación por Recreación \$80.504,00; Aporte a Pensión \$ 1'705.841,00 y Aportes a Salud \$ 1'231.706,00, para un gran total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7'243.622,00), *más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

Respecto de la solicitud de sanción moratoria, se observa que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de fecha 06-02-2015 proferida por el despacho, razón por la cual no se accederá a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, y a favor de la señora DIANA ALDANA MONTES, por concepto de prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 06-02-2015, en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7'243.622,00), *más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SÉPTIMO: Téngase al abogado GUILLERMO VERGARA SOTO, portador de la T. P. No. 47.860 del C. S. de la J., como apoderado de la señora DIANA ALDANA MONTES, para los fines y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente. No. 23.001.33.33.004.2018-00058
Demandante: Elba Lucía Moreno Monterroza.
Demandado: Municipio de Chinú.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora ELBA LUCIA MORENO MONTERROZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.911.630, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHINÚ, representado legalmente por la señora alcaldesa TERESA SALAMANCA DE AVILEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

II. CONSIDERACIONES

El canon 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por su parte el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso es del siguiente tenor: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí

lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder otorgado por la señora ELBA LUCIA MORENO MONTRROZA, a la abogada MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO, visibles a folio 83 del expediente, su presentación se hizo ante la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, el en Departamento de Córdoba, y no ante el Juez como lo indica la norma, requisito necesario a fin de proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la norma en cita.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutiva
EJECUTANTE: JOSÉ CARLOS ALVARES RIVERO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ.
EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.004.2017-00548.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24-04-2018¹ esta instancia de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la demanda al no dar el actor cumplimiento a lo reglado en el artículo 74 del mismo estatuto, por cuanto en el poder anexado no se identificaba claramente el título ejecutivo que se pretendía hacer valer para el estudio de la demanda.

Dentro del término otorgado para subsanar la falencia que adolecía la demanda, el abogado MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, apoderado del accionante, presenta escrito aportando nuevo poder, manifestando que subsana las falencias de la demanda ordenadas por el despacho para su admisión.

El actor solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$748.866.581,81), derivados del acta de liquidación del contrato No. 181-de 2015, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total.

Al iniciar el estudio de la demanda a folios 1-4, se tiene que el abogado accionante presenta los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo.

- 1.- memorial Poder (fl. 5).
- 2.- Copia autenticada del acta de liquidación final del contrato No. 181-2015 (fl. 6-8).
- 3.- Copia autenticada del acta de mayores y menores cantidades de obras No. 02 Contrato No. 181-2015 y anexos (fl. 9-32).
- 4.- Copia autenticada del acta de aprobación de obras adicionales (fl. 33).
- 5.- Copia autenticada del acta final de obras contrato No. 181-2015 (fl. 34-45).
- 6.- Acta de entrega y recibo final de la comunidad (fl. 36-38).
- 7.- Copia autentica del Contrato No. 181-2015 (fl. 39-49).

¹ fl. 59

MEDIO DE CONTROL: Ejecutiva
EJECUTANTE: JOSÉ CARLOS ALVARES RIVERO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ.
EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.004.2017-00548.

8.- Notificación y el contrato de la cesión de crédito por parte del ejecutante al Municipio de Uré (fl. 50-54).

9.- Derecho de petición elevado por JUAN DUMETT FAJARDO representante legal de AMUCORDOBA, al Secretario de Planeación del Municipio de Uré (fl. 55).

10.- Respuesta al derecho de petición (fl. 56).

En este orden, revisado el plenario y la documentación anexa, se observa que la demanda fue presentada por el cesionario de derechos, acreditado dentro del expediente.

Así mismo, a folios 39 a 49 se observa que fue allegada copia autenticada del contrato No. 181-2015 fechado 21 de septiembre de 2015, en el que las partes pactaron en la cláusula VIGESIMA PRIMERA² una cláusula compromisoria en donde se estipula lo siguiente:

"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y el MUNICIPIO con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorroga o terminación del contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comuniquen por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando la conciliación, es decir, cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Montería-Córdoba, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las partes que haga el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Montería-Córdoba, no llegan a un acuerdo para resolver sus controversias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El acuerdo al que se llegue en la etapa de conciliación es de obligatorio cumplimiento para las partes y presta mérito ejecutivo. En consecuencia, cualquiera de las partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo". (Negrillas del despacho).

Por lo anotado, se considera pertinente traer en cita la Sentencia radicada 25000-23-26-000-2002-01054-01(28951), del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en donde se determinan los alcances del avistamiento de una cláusula compromisoria o compromiso al interior de un proceso contencioso administrativo:

"En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción". (...)"

De la mano con el criterio citado, concluye el Despacho que la inclusión de una cláusula compromisoria o compromiso, al interior de un contrato estatal, obliga a los jueces de la

² Ver folio 47 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutiva
EJECUTANTE: JOSÈ CARLOS ALVARES RIVERO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE URE.
EXPEDIENTE: No. 23.001.33.33.004.2017-00548.

República a rechazar la demanda que se presente con destino a resolver por la vía ordinaria los conflictos generados por el negocio jurídico, toda vez que carecen de jurisdicción y competencia debido al acuerdo de las partes, quienes optan por un medio alternativo para solución de controversias. En este orden de ideas, ha de precisarse que la cláusula compromisoria contentiva en la disposición vigésima primera del contrato No. 181-2015, los contratantes pactaron acudir al ***el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Montería-Córdoba, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las partes.*** Ante la redacción de esta estipulación, avista esta Judicatura que es imposible concluir que es de obligatorio cumplimiento, como quiera que tiene un carácter abierto y enunciativo, la anterior conclusión se sustenta en la aplicación del criterio jurisprudencia fijado por el Consejo de Estado en Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), radicado N° 25000-23-26-000-2001-02444-01(29214), Consejero Ponente, Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ³.

Por todo lo expuesto, después de hacer el estudio correspondiente respecto del contrato de prestación de servicios, se observa que no obra en el expediente solicitud de arreglo directo, amén de que no se ha solicitado procedimiento conciliatorio ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Montería-Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, razón por la cual el despacho ordenará el rechazo de la demanda y en consecuencia la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ALVAREZ RIVERO, cesionario de los derechos, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE URÈ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Téngase al abogado MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, portador de la T. P. No. 85.492 del C. S. de la J., como apoderado del accionante JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

³ “En relación con este punto la Sala advierte que la cláusula en mención no deja de ser una estipulación abierta cuyo propósito, al parecer, fue simplemente el de enunciar los diversos mecanismos en virtud de los cuales las partes podrían alcanzar una aproximación que les permitiera pacificar las diferencias que las pudieran apartar, sin que ello de alguna manera permita entender que para la solución de controversias se hubiere convenido o adoptado de manera clara, precisa e inequívoca, con efectos vinculantes entre las partes, la decisión de someter sus diferencias al conocimiento de la denominada la justicia arbitra”. (...). .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente. No. 23.001.33.33.004.2017-00648.
Demandante: Olga Lucía de Hoyos Bitar.
Demandado: Municipio de Chinú.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.914.481, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHINÚ, representado legalmente por la señora alcaldesa TERESA SALAMANCA DE AVILEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

II. CONSIDERACIONES

El canon 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por su parte el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso es del siguiente tenor: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí

lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder otorgado por la señora OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR, a la abogada MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO, visibles a folio 56 del expediente, su presentación se hizo ante la secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, el en Departamento de Córdoba, y no ante el Juez como lo indica la norma, requisito necesario a fin de proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la norma en cita.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OSWALDO RAMOS GÓMEZ.
EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00378

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 14-11-2018 a las 9:30 de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MAARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL.

Ejecutante: QUIMICOS JESCON S.A.S.

Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00434.

En escrito visible a folio 214, la abogada DOLLY EVA BERROCAL POSADA, portadora de la T. P. No. 199.735 del C. S. de la J., apoderada ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y su archivo, habida consideración que la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA canceló la totalidad de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

El Código de General del Proceso en su artículo 461, preceptúa lo atinente a la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación en los siguientes términos: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Como quiera que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante y no encuentran embargados remanentes, se procederá a dar aplicación a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordénese el archivo del proceso, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA.
EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. Y OTRO.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00508

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día 29-11-2018 a las 9:30 de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MAARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA.
EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. Y OTRO.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00427

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día 22-11-2018 a las 9:30 de la mañana, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado

que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00057

DEMANDANTE: TEMILDA DEL CARMEN RANGEL VILLALBA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda, y ordenó al actor adecuarla y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Junio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

Ejecutante: VIGINORTE

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Radicación: 23.001.33.33.004.2018-00020.

A través de apoderado judicial, VIGINORTE, instaura demanda ejecutiva en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA , a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$94'929.898), por concepto de saldo a facturas derivadas del contrato No. 2611 de fecha 31 de octubre de 2016, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 2-5, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl.1).
- 2.- Copia de la constancia de existencia de VIGINORTE (fl.6-7).
- 3- Copia de la constancia de creación del E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA (fl.8-14)
- 4- copia de acta de supervisión (fl.15)
- 5- copia de acta de inicio (fl.16)
- 6- Copia y documentos anexos en copia simple del contrato No. 2611 de fecha 31 de Octubre de 2016 (fl.17-22).
- 7- copia de la contestación del derecho de petición (fl.23-24)
- 6- derecho de petición (fl.25-27)

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación,

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA
Ejecutante: VIGINORTE
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.
Radicación: 23.001.33.33.004.2018-00020.

que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Revisado el plenario, observa el despacho el contrato descrito con anterioridad por el apoderado ejecutante, no fue aportado en original o autenticado para que tengan valor probatorio dentro del expediente, igual suerte corren los documentos anexos aportados en copia simple.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con el requisito de claridad requerido por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante VIGINORTE, contra el E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada PATRICIA HOYOS VERGARA, portador de la T. P. No. 87.366 del C. S. de la J., como apoderado de VIGINORTE, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00294
Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves dieciocho (18) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- fue notificada el 19 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves dieciocho (18) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

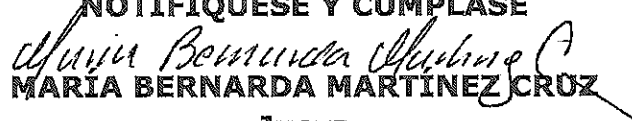
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 50.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00294
Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00732

Demandante: Mario Alberto Durango López y Otros

Demandado: E.S.E Camú de San Pelayo

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 8 de mayo de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de los Expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Mario Alberto Durango López y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial y en nombre propio, contra el E.S.E Camú de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a E.S.E Camú de San Pelayo a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00732**Demandante:** Mario Alberto Durango López y Otros**Demandado:** E.S.E Camú de San Pelayo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00061
Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo
Demandado: E.S.E. CAMU Chima

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 16 de mayo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo.

Ahora, observa el Despacho que a folio 47 del expediente la parte demandante aporta un escrito en fecha 28 de junio de 2018, manifestando que subsana el poder que le fue concedido. Así las cosas, se evidencia que no solo la subsanación es extemporánea, pues, el termino para presentarla fenecía al 31 de mayo de 2018, si no que el escrito que aporta no corrige todas las falencias señaladas en el auto admisorio. En este orden de ideas, el Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO. Ordénese devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00657
Demandante: Ana Matilde Lobo Benítez
Demandado: Municipio de Canalete

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 3 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Matilde Lobo Benítez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Canalete, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00657

Demandante: Ana Matilde Lobo Benítez

Demandado: Municipio de Canalete

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00133
Demandante: Axure Technologies S.A.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra que esta cumple con los exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud formulada por la parte demandante referente a notificar al Distrito Capital de Bogotá D.C., se observa que conforme a los documentos aportados con la demanda, es evidente que ese ente territorial tiene intereses en el resultados del proceso ya que al igual que el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, también cree que es acreedor del cobro del Impuesto de Industria y Comercio que debe ser declarado y pagado por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A, de manera que, debe disponerse su vinculación y ordenar su notificación en calidad de tercero con intereses directo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, ya que puede verse afectado con las decisiones que se profieran dentro del proceso

Conforme a lo anterior, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pueblo Nuevo por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Pueblo Nuevo o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00133**Demandante:** Axure Technologies S.A**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo

2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **así como copia del expediente administrativo** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

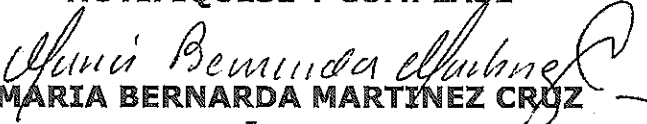
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Vincular al Distrito Capital de Bogotá D.C, como tercero con intereses en el resultado del proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Iván Fernando Rocha Narváez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.854.491 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P .No. 204.204 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido al folio 39.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00015
Demandante: Claudia Sofía Navarro Argumedo
Demandado: Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 19 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Claudia Sofía Navarro Argumedo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00015

Demandante: Claudia Sofía Navarro Argumedo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00375

Demandante: Daniel Emiro Castaño González

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves once (11) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- fue notificada el 19 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves once (11) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 123.

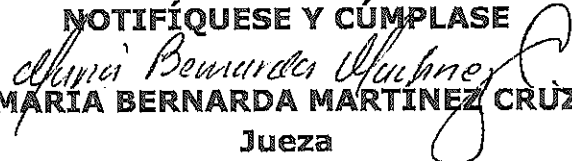
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00375

Demandante: Daniel Emiro Castaño González

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00028
Demandante: Doris Cecilia Pino Suarez
Demandado: Municipio de Moñitos

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 24 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Doris Cecilia Pino Suarez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Moñitos.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Moñitos, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-23-33-004-2018-00028

Demandante: Doris Cecilia Pino Suarez

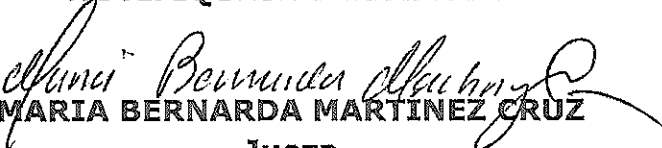
Demandado: Municipio de Moñitos

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00617
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2018¹, se inadmitió la demanda de la referencia, debido a que la misma carecía de los requisitos exigidos por la ley, ordenando corregir lo pertinente a: **Hechos, Anexos (acto administrativo acusado) y Pruebas (constancia de conciliación extrajudicial)**, por lo cual, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El 22 de febrero de 2018, la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda², en el cual, se observa que corrigió lo correspondiente a los hechos señalados en el auto inadmisorio, al igual que aportó los actos administrativos demandados con su respectiva notificación, sin embargo, con respecto al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, manifiesta la parte actora que los documentos que acreditan el cumplimiento del mismo, como lo es la solicitud de conciliación extrajudicial y el acta de celebración de la misma, se encuentran en poder de la Procuraduría, por lo que no puede anexarlos con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que, la parte demandante solo se limita a decir que no tiene en su poder los documentos requeridos, pero no demuestra, por lo menos, haberlos solicitado a la Procuraduría encargada, que entre otras cosas, no identifica en qué Procuraduría se efectuó dicha conciliación, por lo tanto, el Despacho no puede asumir esta responsabilidad que, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y en armonía con lo contenido en el inciso 2 del artículo 173 ibídem, ésta es una obligación que se encuentra en cabeza de las partes del proceso, de tal manera que éstas deberán abstenerse de solicitarle al Juez la

¹ Ver folio 28 del expediente.

² Ver folios 33 al 40 del expediente.

consecución de documentos que hubieren podido conseguir directamente o por medio del derecho de petición y, por su parte, el Juez también se abstendrá de decretar la práctica de las pruebas que hubiese podido obtener la parte que lo solicite, directamente o mediante petición, salvo cuando la petición no haya sido resuelta.

En este sentido, el Despacho no puede atribuirse este deber que le compete a la parte actora, la cual no acredita haber solicitado la entrega de los documentos requeridos a la Procuraduría, y tampoco podría, este Despacho, presumir que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo cuando en el expediente no obra prueba alguna que lo certifique.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber subsanado la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de fecha 13 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00215
Demandante: Elenio Antonio Tirado Covo
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el 26 de abril del año 2018, se ordenó oficiar al Municipio de San Andrés de Sotavento para que enviara con destino a este asunto, certificación en la que indicara quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Contador Público – Código 219 Grado 05, Nivel Profesional en esa entidad, anexando copia de su hoja de vida, para que una vez recibida la información se ordenara su vinculación como tercero con interés directo en las resultas del proceso y seguir con el trámite del proceso.

Mediante Oficio N° 0419 del 7 de mayo de 2018, se solicitó al municipio la información requerida, el cual, mediante comunicación recibida en este Despacho el 23 de mayo de 2018, remitió la documentación al respecto, informando que la persona que se encuentra ocupando el cargo de Contador Público – Código 219 Grado 05, Nivel Profesional en esa entidad, es Tommy Álvarez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.146.417 expedida en Cartagena.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2018, se ordenará la vinculación del señor Tommy Álvarez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.146.417 expedida en Cartagena, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., haciéndole la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se tomará como lugar de notificación las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde funcione la Respectiva oficina o dependencia.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese al proceso al señor Tommy Álvarez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.146.417 expedida en Cartagena, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., en atención a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda al señor Tommy Álvarez Morales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Una vez realizada la notificación, córrase traslado al señor Tommy Álvarez Morales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Adviértasele al señor Tommy Álvarez Morales, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00049

Demandante: Emma Beatriz Chaves Peñaranda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Emma Beatriz Chaves Peñaranda, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***“Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, observa este Despacho que hechos “6”, “14” y “15” deberán ser excluidos, toda vez que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Además, respecto al hecho “11”, se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00049**Demandante:** Emma Beatriz Chaves Peñaranda**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en el acápite de "DECLARACIONES" del escrito de demanda, se incluyeron varias pretensiones tendientes a que a declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 254016 del 21 de agosto de 2015, la Resolución No. GNR 357490 del 12 de noviembre de 2015, la Resolución No. VPB 71846 del 25 de noviembre de 2015, la Resolución No. GNR 33282 del 30 de enero de 2016 y la Resolución No. VPB 12047 del 11 de marzo de 2016, lo cual según la norma en cita deben ir por separado en numerales diferentes.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a las abogadas Evelin Teresa Pacheco Furnieles identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.912.770 expedida en la ciudad de Montería y portadora de la T.P. N° 259.903 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.980.542 de Montería y portadora de la T.P N° 887.21 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 126 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00049**Demandante:** Emma Beatriz Chaves Peñaranda**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas Evelin Teresa Pacheco Furnieles identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.912.770 expedida en la ciudad de Montería y portadora de la T.P. N° 259.903 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas identificada con Cedula de Ciudadanía N° 34.980.542 de Montería y portadora de la T.P N° 887.21 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

2018-08-27 10:00:00 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-004-2017-00289

Demandante: GEORGINA LEÓN DE PERIÑÁN

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para fallo y una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, el Juzgado procede a decidir sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora GEORGINA LEON DE PERIÑAN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 011069 del 23 de junio de 2008, en cuanto a la forma como se liquidó la pensión, y la nulidad total de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR 132395 del 23 de abril de 2014 que confirmó el acto anterior y GNR 415452 del 2 de diciembre de 2014 que negó la reliquidación de la pensión de la actora, proferida la primera por el extinto Instituido de Seguro Social - ISS y las dos últimas por COLPENSIONES, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 y de esa forma se calcule el ingreso base de liquidación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Una vez se surtió el reparto por la Oficina Judicial de este Circuito, su conocimiento correspondió a éste Juzgado, quien la admitió mediante proveído de fecha 5 de julio de 2017¹. Contestada la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES², se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial³, la cual se surtió el día 19 de junio de 2018, en presencia de los apoderados de las partes demandante y demandada y el Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado⁴.

Ahora bien, luego de realizar el estudio del expediente para proferir sentencia que ponga fin al proceso, considera esta dependencia judicial que se evidencia la

¹ Folio 55.

² Folios 66-71.

³ Folio 91.

⁴ Folios 98-102.

configuración de falta de jurisdicción, la cual no fue advertida con la contestación de la demanda por la parte demandada y tampoco por los sujetos procesales que intervinieron en la celebración de la audiencia inicial, por lo tanto se decidirá conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada norma, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negritas fuera de texto).

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el numeral 4º del artículo 105 *ibídem* que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que la demandante señora GEORGINA LEON DE PERIÑÁN se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales, señalando los certificados laborales expedidos por el Técnico Operativo de Recursos Humanos encargado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, que fue **trabajadora oficial de tiempo completo**.⁵

Conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes señalado y el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 -Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo- "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", serán competencia de la jurisdicción ordinaria, es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

De acuerdo con lo expuesto, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral, ya que la demandante prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, por tanto se estima que el conocimiento del mismo, radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, según el turno correspondiente.

⁵ Folios 44 y 54.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

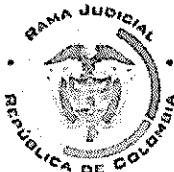
III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora GEORGINA LEON DE PERIÑÁN contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, según el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00041

Demandante: Ivonne Judith Otero Vega

Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 2 de mayo de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ivonne Judith Otero Vega, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00041

Demandante: Ivonne Judith Otero Vega

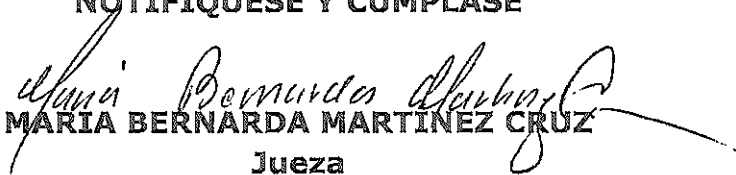
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse ***falta disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00647
Demandante: Matilde Arias Oviedo
Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 3 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Matilde Arias Oviedo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Camú Puerto Escondido.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al E.S.E. Camú de Puerto Escondido a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del

*Callé 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00647

Demandante: Matilde Arias Oviedo

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00331

Demandante: William Rafael Acevedo Hoyos

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **William Rafael Acevedo Hoyos**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el término para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 178 y 179 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **120 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **William Rafael Acevedo Hoyos** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **120 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

Se conforma



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00345
Demandante: Aníbal Segundo Ramos Martínez
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Aníbal Segundo Ramos Martínez**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el término para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 169 y 170 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **113 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Aníbal Segundo Ramos Martínez** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **113 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00328

Demandante: Edinson Rafael Díaz Polo

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Edinson Rafael Díaz Polo**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 158 y 159 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **117 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Edinson Rafael Díaz Polo** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **117 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00343
Demandante: Ena Luz Sánchez Buelvas
Demandado: Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Ena Luz Sánchez Buelvas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el término para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 158 y 159 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Ena Luz Sánchez Buelvas contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00333
Demandante: Fabiola Eledith del Castillo Obredor
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Fabiola Eledith del Castillo Obredor, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 173 y 174 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Fabiola Eledith del Castillo Obredor contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00350

Demandante: Fernando Rafael Otero Assad

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Fernando Rafael Otero Assad**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho término ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 186 y 187 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Fernando Rafael Otero Assad** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **118 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00349
Demandante: Felipe José Tuiran Paternina
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Felipe José Tuiran Paternina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho término ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 172 y 173 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **116 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Felipe José Tuiran Paternina contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **116 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00330
Demandante: Guillermo Ramón Bula Escobar
Demandado: Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Guillermo Ramón Bula Escobar, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 163 y 164 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **121 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Guillermo Ramón Bula Escobar contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **121 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00339
Demandante: Ildefonso Manuel Bula Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Ildefonso Manuel Bula Bula, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 158 y 159 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **116 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Ildefonso Manuel Bula Bula contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **116 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00338

Demandante: Jorge Alonso Alvarado Cardozo

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Jorge Alonso Alvarado Cardozo**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 171 y 172 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Jorge Alonso Alvarado** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00340
Demandante: Jorge Eliecer Contreras Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Jorge Eliecer Contreras Bula, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 163 y 164 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **121 del expediente**.

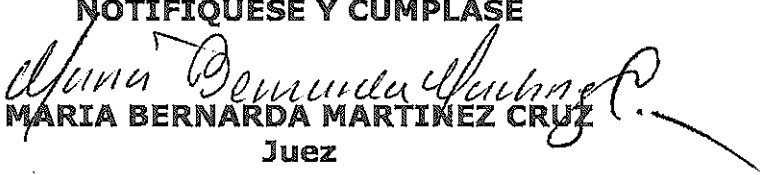
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Jorge Eliecer Contreras Bula contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **César Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223 expedida en Sahagún, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **121 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante: Lina Cristina Gómez Hernández
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Lina Cristina Gómez Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 179 y 180 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Lina Cristina Gómez Hernández contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00344

Demandante: Juan Francisco Lobo Lora

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Juan Francisco Lobo Lora**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 172 y 173 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **130 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Juan Francisco Lobo Lora** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **130 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00341

Demandante: Mónica Concepción Mejía Bula

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Mónica Concepción Mejía Bula**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Demandante: Mónica Concepción Mejía Bula
Demandado: Municipio de Sahagún.

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 170 y 171 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Mónica Concepción Mejía Bula** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **114 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00327

Demandante: Orlando Javier Otero Cuello

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por **Orlando Javier Otero Cuello**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10)

días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **25 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **24 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 161 y 162 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **119 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Orlando Javier Otero Cuello** contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Cesar Rafael Otero Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.761.223., y T.P. No. 130.503. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **119 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



*fulfilling
the contract*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00337

Demandante: Santa Patricia Montes Guzmán

Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Santa Patricia Montes Guzmán, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante éste Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 174 y 175 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **117 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Santa Patricia Montes Guzmán contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531., y T.P. No. 61.030. del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **117 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00346
Demandante: Sandra Isabel Domínguez Arrieta
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Sandra Isabel Domínguez Arrieta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 173 y 174 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **115 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

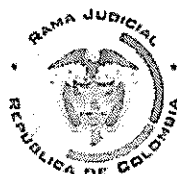
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Sandra Isabel Domínguez Arrieta contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **115 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00351
Demandante: Walter Miguel Cuello Corrales
Demandado: Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Walter Miguel Cuello Corrales, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de mayo de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **2 de mayo de la misma anualidad, como se observa a folios 169 y 170 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Finalmente, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **113 del expediente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Walter Miguel Cuello Corrales contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar por estado al Municipio de Sahagún, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Gómez Dumar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.531 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder obrante a folio **113 del expediente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez